

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

48-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha seis de octubre del corriente año (f. 338), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; sin embargo, no hizo uso de ese derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto entre junio y diciembre de dos mil dieciocho, se habría desempeñado como Jefe de Contabilidad en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán; y también dentro del horario laboral habría prestado sus servicios profesionales como Auditor Interno en la Alcaldía Municipal de Tacuba.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 6 al 8, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos objeto de denuncia.

2. En la resolución de fs. 53 al 55, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Neftalí Ernesto Ramírez Lico,
y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Por escritos de fechas trece de enero de dos mil veintiuno, los investigados por medio de su apoderado licenciado [REDACTED], ejercieron su derecho de defensa, agregaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial (fs. 80 al 114).

4. Mediante resolución de fecha cinco de marzo del año que transcurre (fs. 115 y 116) se autorizó la intervención del apoderado general judicial con cláusula especial de los investigados, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó a un Instructor de este Tribunal, para la investigación de los hechos.

5. Mediante escritos de fs. 127 al 132, el apoderado general judicial con cláusula especial de los investigados, ofrece prueba documental y testimonial, así como la declaración de propia parte de sus representados y declaración de parte contraria.

6. En el informe de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, el instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 133 al 245).

7. Mediante resolución de fecha diez de septiembre del corriente año (fs. 248 al 251), se declaró improcedente la prueba testimonial, declaración de parte contraria y la declaración de propia parte del señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico propuesta por su apoderado; se sobreseyó el presente procedimiento iniciado contra los señores ;

se comisionó a instructores de este Tribunal para realizar diligencias de investigación, como prueba para mejor proveer, y se suspendió el plazo máximo para concluir el procedimiento durante el plazo establecido para dichas diligencias.

8. En el informe de fecha cuatro de octubre del año que transcurre, los instructores comisionados establecieron los hallazgos de la investigación delegada e incorporaron prueba documental (fs. 259 al 337).

9. En la resolución de fecha seis de octubre del presente año (f. 338) se concedió al señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo en virtud de alguno de los supuestos legales que lo permite, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación legal alguna, se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites o funciones institucionales que les corresponde realizar.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones del 12/VI/2020 en el proceso referencia 126-A-16; del 13/VI/2020 ref. 28-O-19; y del 24/II/2021 ref. 214-A-18.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, suscrito por el apoderado general judicial con cláusula especial del Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, y del Concejo Municipal de esa localidad (fs. 14 y 15).
2. Informe de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, suscrito por el Alcalde Municipal de Ahuachapán, departamento del mismo nombre (fs. 25 y 26).
3. Certificación del acuerdo número nueve del Concejo Municipal de Ahuachapán adoptado en el acta número dos de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, por el cual se autoriza el nombramiento del señor Neftalí Ramírez Lico como Jefe de Contabilidad de esa Alcaldía; y de los acuerdos municipales de refrenda de dicho nombramiento hasta el año dos mil diecinueve (fs. 27 al 30).
4. Certificación del acuerdo número treinta y uno del acta número uno correspondiente a la sesión del Concejo Municipal de Ahuachapán del día dos de mayo de dos mil dieciocho, por la cual se ratifica el nombramiento del señor Ramírez Lico para ese año (f. 28).

5. Certificación del acuerdo número uno del Concejo Municipal de Ahuachapán adoptado en el acta número dieciséis de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, por la cual se recibe y acepta la renuncia voluntaria del señor Nefthalí Ramírez Lico a partir del día treinta de ese mismo mes y año (f. 31).

6. Copia parcial del Reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán (fs. 32 al 34).

7. Copia del perfil del cargo de Jefe de Contabilidad según el Manual Descriptor de Cargos y Categorías y del Manual de Organización y funciones, ambos de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán (fs. 35 al 38).

8. Copia del reporte de marcaciones del señor Ramírez Lico en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán del uno de mayo de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil diecinueve (fs. 40 al 51).

9. Memorándum de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, suscrito por la Contadora Municipal de Ahuachapán, detallando los salarios percibidos por el señor Ramírez Lico en el período de mayo de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve (f. 52).

10. Informes de fechas veinticinco de marzo, trece y dieciséis de abril de dos mil veintiuno, suscritos por el Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán (fs. 137, 138 y 186).

11. Certificación del acuerdo número seis del Concejo Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, adoptado el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en el que consta la contratación interina del licenciado Nefthalí Ernesto Ramírez Lico como Auditor Interno, para el período del uno de junio al treinta y uno de diciembre ambas fechas de dos mil dieciocho (f. 139).

12. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de junio de dos mil dieciocho suscrito por el Alcalde Municipal de Ahuachapán y el señor Ramírez Lico (fs. 140 al 143).

13. Copias de los comprobantes contables de los pagos mensuales realizados al señor Ramírez Lico por la Alcaldía Municipal de Tacuba durante el período indagado (fs. 144 al 146, 150 al 174).

14. Informes de fechas doce y trece de abril de dos mil veintiuno, suscritos por el Secretario Municipal de Tacuba respecto a la propuesta de contratación del señor Ramírez Lico sometida a la aprobación del Concejo Municipal de Tacuba el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, y del registro de su asistencia a dicha comuna (fs. 175 al 178 y 181).

15. Certificación del acuerdo número cuatro del Concejo Municipal de Tacuba correspondiente al acta número siete de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, en el que consta la aprobación del documento “Estatuto de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal de Tacuba”, presentado por el auditor interno, licenciado Nefthalí Ernesto Ramírez Lico (f. 179).

16. Informe de fecha diecisiete de marzo del corriente año, del Secretario Municipal de Ahuachapán, respecto a las licencias, permisos personales, incapacidades o misiones oficiales autorizadas al investigado durante el período indagado (f. 183).

17. Memorándum del Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, de fecha doce de abril del presente año, en el que se establece el horario de trabajo del señor Ramírez Lico en dicha Alcaldía (f. 184).

18. Copia de nota suscrita por el señor Ramírez Lico de “Declaración anual de independencia de la Unidad de Auditoría Interna”, recibida el día nueve de junio de dos mil dieciocho (f. 188).

19. Copia del perfil del cargo de Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de Tacuba (fs. 189 y 190).

20. Copia de nota con fecha once de julio de dos mil dieciocho, suscrita por el señor Ramírez Lico dirigida al Concejo Municipal de Tacuba, en la cual se lee un sello, firma, fecha y hora de recepción en dicha Alcaldía (fs. 191 y 264).

21. Copia del documento “Estatuto de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal de Tacuba” de fecha once de julio de dos mil dieciocho, elaborado por el señor Ramírez Lico (fs. 191 al 195).

22. Copia de los Informes de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal de Tacuba, correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, presentados por el señor Ramírez Lico el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 196 al 232).

23. Copia del Informe sobre el Avance Contable presentado por el señor Ramírez Lico al Concejo Municipal de Tacuba el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual se establecen las fechas en las cuales han sido presentados los estados financieros a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (f. 233).

24. Copias de los Balances de Comprobación de la Alcaldía Municipal de Tacuba (fs. 234 al 238).

25. Copia del Informe de Examen Especial de Disponibilidades Financieras de la Alcaldía Municipal de Tacuba al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, elaborado por el señor Ramírez Lico y presentado con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (fs. 239 al 241).

26. Copia de nota suscrita por el Oficial de Información y Colaborador en el área financiera de la Alcaldía Municipal de Tacuba entregando documentación al señor Ramírez Lico el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, según se lee en la fecha y firma de recibido (f. 241).

27. Copia de los documentos de Examen Especial a los Ingresos y Gastos elaborados por el señor Ramírez Lico el día dos de julio de dos mil dieciocho (fs. 242 y 243).

28. Copia del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de Tacuba (fs. 244 al 245).

29. Informe del Alcalde Municipal de Tacuba de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, respecto al contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Ramírez Lico en el año dos mil dieciocho (f. 261).

30. Informe del apoderado general judicial con cláusula especial del Concejo Municipal de Tacuba, respecto al alcance de la cláusula quinta del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre esa Alcaldía y el señor Ramírez Lico en el año dos mil dieciocho (fs. 269 al 271).

31. Informe de la Tesorera Municipal de Tacuba de fecha veintisiete de septiembre del corriente año, respecto a la solicitud y entrega de los Estados Financieros de la municipalidad al señor Ramírez Lico (fs. 274 al 290).

Incorporada por el investigado:

Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre el Alcalde Municipal de Tacuba y el señor Nefthalí Ernesto Ramírez Lico de fecha uno de junio de dos mil dieciocho (fs. 87 al 89).

Por otra parte, la prueba de fs. 90 al 92, 265 al 267, fs. 291 al 337, incorporada al expediente no será objeto de valoración por carecer de utilidad y pertinencia para acreditar los hechos que se dilucidan, pues no corresponde al período y hechos objeto de investigación.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior guarda concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los

hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Del vínculo laboral entre la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida institución y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, durante el periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre de dos mil dieciocho –periodo indagado–:

El Concejo Municipal de Ahuachapán nombró al señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico a partir del día cuatro de mayo de dos mil quince, quien hasta el día treinta de mayo de dos mil diecinueve se desempeñó como Jefe de Contabilidad de dicha municipalidad; según consta en la certificación de: i) acuerdo municipal número nueve, del acta número dos de fecha cuatro de mayo de dos mil quince (f. 27); ii) acuerdo número treinta y uno, del acta número uno de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de la cual fue ratificado el nombramiento del señor Ramírez Lico como Jefe Contador Municipal (f. 28); y iii) acuerdo número uno del acta número dieciséis de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, por el cual dicho Concejo Municipal tiene por recibida y aceptada la renuncia del investigado a partir del treinta de mayo de ese año (f. 31).

De acuerdo al Manual Descriptor del puesto de Jefe de Contabilidad, las funciones del señor Ramírez Lico fueron: mantener actualizados los registros contables de las distintas operaciones financieras que reflejen con claridad la situación económica y financiera de la municipalidad; disponer de los estados financieros mensuales y anuales con sus respectivos anexos para la consideración de las autoridades municipales; formular el presupuesto municipal, entre otras; las cuales desempeñó en un horario de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas y treinta minutos con un receso de hora y media para tomar alimentos, debiendo registrar su marcación según se establece en el artículo 25 del Reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía de Municipal de Ahuachapán (fs. 32 al 34).

En razón de su trabajo, el investigado percibió un salario mensual de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$700.00), en el período indagado (fs. 28 y 52).

2. De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, durante el periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre de dos mil dieciocho –periodo indagado–:

Entre los días uno de junio y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán contrató al señor Ramírez Lico para ejercer el cargo de Auditor Interno de manera interina en dicha municipalidad, según consta en la certificación del acuerdo número seis del acta número tres adoptado en sesión extraordinaria de dicho Concejo Municipal el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. En dicho acuerdo se estableció, además, que el investigado debía realizar dos visitas semanalmente durante días hábiles, en horario de las siete horas y treinta minutos a las dieciséis horas y treinta minutos (f. 139).

Adicionalmente, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de junio de dos mil dieciocho (fs. 140 al 142), el investigado se obligó a prestar sus servicios profesionales para la Alcaldía Municipal de Tacuba, por el plazo de seis meses, los cuales podían ser realizados en el lugar que fuera necesario según el trámite, estableciendo además dicho documento que tales servicios serían ejercidos por el titular del contrato pudiendo auxiliarse del personal de la municipalidad y personal de su confianza.

El referido contrato contempla además en la cláusula sexta, que los servicios proporcionados por el señor Ramírez Lico consistían en: a) asistir a las reuniones del Concejo Municipal cuando así se lo requiera previa convocatoria por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación, b) prestar los servicios de asesoría al Alcalde Municipal, Concejo Municipal y las diferentes unidades que conforman la administración municipal; c) realizar todas las labores atinentes a su cargo; d) coordinar y colaborar con todos los procesos de auditoría con la Corte de Cuentas de la República, así como también ser parte activa en contestar borradores y reparos de auditoría; y e) colaborar con la Contabilidad Municipal y Gubernamental cuando sea requerido (fs. 87 al 89, 140 al 142).

En el acuerdo número seis del Concejo Municipal de Tacuba de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho al autorizar el nombramiento del señor Ramírez Lico como Auditor Interno interino de dicha Municipalidad, se estableció que éste debía realizar dos visitas semanalmente durante días hábiles, en horario de las siete horas y treinta minutos a las dieciséis horas y treinta minutos; sin embargo, el Alcalde y Secretario Municipal de Tacuba informaron que el investigado no registraba su asistencia por ningún medio ni poseía horario determinado según el aludido contrato de prestación de servicios, dando el seguimiento de actividades laborales con la presentación de informes de áreas auditadas (fs. 176, 178 y 261).

Durante el período objeto de investigación, el señor Ramírez Lico, devengó por sus servicios la cantidad mensual de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$700.00); dicha remuneración era entregada por la Tesorería de la municipalidad de Tacuba contra entrega de los informes de auditoría o reportes de trabajo (fs. 87 al 89, 139 al 142).

3. De la concomitancia de los horarios en los que el investigado debía prestar los servicios para los que fue contratado en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán y se encontraba realizando actividades privadas en la Alcaldía Municipal de Tacuba:

A partir de la verificación del reporte de marcaciones del señor Ramírez Lico en la *Alcaldía Municipal de Ahuachapán* (fs. 40 al 51) que documenta los registros de entrada y salida de dicho señor a su jornada laboral en la referida municipalidad; así como del informe del Secretario Municipal de Ahuachapán, respecto a las licencias, permisos personales, incapacidades o misiones oficiales autorizadas al investigado en el período indagado (f. 183); se advierten ausencias a jornadas diarias completas, así como falta de marcación en la entrada o salida, por parte del investigado, en las siguientes fechas:

i) *No se consigna marcación de salida:* los días ocho, diecinueve de junio y seis de julio, todas las fechas del año dos mil dieciocho (fs. 41 y 42).

ii) *No consigna marcación de entrada*: el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho (f. 42).

iii) *Ausencias en jornada completa*: los días tres, diecisiete, veinticuatro, treinta y uno de julio; veinte y veintiuno de agosto, todas las fechas de dos mil dieciocho (fs. 42 al 44).

iv) *Llegadas tardías*: los días veintiséis de junio, once de julio, y veintidós de agosto, todas las fechas de dos mil dieciocho (fs. 42 al 44).

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período comprendido entre el día uno de junio y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el investigado se encontraba contratado por servicios profesionales en la *Alcaldía Municipal de Tacuba* desempeñando el cargo de Auditor Interno interino de dicha municipalidad.

No obstante, si bien el Alcalde Municipal de dicha localidad informó que el señor Ramírez Lico fue contratado en esa entidad “sin días u horario específico”, pues únicamente se le exigía presentar sus productos o tareas (f. 261); con las diligencias de investigación realizada se ha establecido que:

i) Los días ocho, quince, veintiséis de junio; veinticinco, treinta y uno de julio; veinte y veintiuno de agosto; seis y veinte de septiembre, todas las fechas de dos mil dieciocho, el señor Ramírez Lico informó al Concejo Municipal de Tacuba que había presentado a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental los estados financieros de dicha entidad, según se advierte en el informe sobre el avance contable presentado por el investigado a dicho Concejo Municipal (f. 233).

ii) Los días diecinueve de junio; veinticinco de julio; veintidós de agosto; veinte de septiembre; veintidós de octubre; veintiuno de noviembre; y dieciocho de diciembre, todas las fechas de dos mil dieciocho, el señor Ramírez Lico recibió en la Alcaldía Municipal de Tacuba la remuneración por los servicios de Auditoría Interna realizados, de acuerdo a los comprobantes de pago emitidos por la Unidad de Tesorería Municipal y firmados de recibido por el investigado (fs. 146, 150, 154, 157, 158, 162, 166, 170 y 174).

iii) El día once de julio de dos mil dieciocho, el señor Ramírez Lico presentó en la Alcaldía Municipal de Tacuba el documento “Estatuto de Auditoría Interna”, según se establece en el informe de f. 263 del Secretario Municipal de Tacuba y en la certificación de la nota presentada por el investigado en dicha fecha (f. 264).

iv) El día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el señor Ramírez Lico solicitó personalmente a la Alcaldía Municipal de Tacuba, en el rango de las siete horas y treinta minutos a las nueve horas y veintitrés minutos, los estados financieros dos mil dieciséis y dos mil diecisiete de dicha municipalidad; según se establece en el informe de la Contadora Municipal de Tacuba y los documentos de estados financieros en los que se verifica la fecha y hora de entrega de los mismos (fs. 274 al 290).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha determinado que el señor Ramírez Lico, realizó funciones propias de su cargo de Auditor Interno interino en la municipalidad de Tacuba –es decir, actividades privadas–, durante el tiempo de trabajo que debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, en el horario de las ocho a las dieciséis horas con treinta minutos; durante los días ocho, diecinueve,

veintiuno, veintiséis de junio; tres, seis, once, diecisiete, veinticuatro, treinta y uno de julio; veinte, veintiuno y veintidós de agosto, todas las fechas de dos mil dieciocho —siendo un total de trece días laborales en los que se ausentó en jornada completa o por horas, sin contar con una justificación legal para faltar a sus labores como Jefe de Contabilidad en la referida municipalidad.

Adicionalmente, se ha establecido mediante la documentación administrativa de la Alcaldía Municipal de Tacuba —comprobantes de pago de remuneraciones; notas de entrega de documentos suscritas por el investigado, informes de la Contadora y Secretario Municipal de Tacuba, informe sobre el avance contable presentado por el investigado—; que los días ocho, quince, diecinueve, veintiséis de junio; once, veinticinco, treinta y uno de julio; veinte, veintiuno y veintidós de agosto; seis y veinte de septiembre; veintidós de octubre; veintiuno y veintiséis de noviembre; y dieciocho de diciembre, todas las fechas de dos mil dieciocho, es decir un total de dieciséis días laborales, el señor Ramírez Lico realizó actividades derivadas de sus funciones de Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de Tacuba, circunstancias que confirman que en ese tiempo no se encontraba realizando las funciones para las que fue contratado por la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, sino actividades laborales privadas por las que recibía una remuneración por parte de la municipalidad de Tacuba.

Además, al contrastar las anteriores fechas con los registros de marcación del investigado en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, se verifica que las ausencias en dicha municipalidad coinciden con las actividades privadas que el investigado realizó en los días ocho, diecinueve y veintiséis de junio; once y treinta y uno de julio; veinte, veintiuno y veintidós de agosto, todas las fechas de dos mil dieciocho.

Por consiguiente, dado que al señor Ramírez Lico no le era posible estar presente, en un mismo tiempo, en diferentes lugares, se determina que los días ocho, diecinueve, veintiuno, veintiséis de junio; tres, seis, once, diecisiete, veinticuatro, treinta y uno de julio; veinte, veintiuno, veintidós de agosto, y veintiséis de noviembre, todas las fechas de dos mil dieciocho — es decir, un total de catorce días—, se encontraba realizando actividades privadas, precisamente porque no cumplió las funciones encomendadas en su calidad de servidor público en las fechas detalladas y para las que fue contratado por la Alcaldía Municipal de Ahuachapán; por lo que se ha establecido en este procedimiento, que el investigado transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, en tanto se esperaba de él que, como servidor público, empleara el tiempo asignado exclusivamente para desempeñar sus funciones y cumplir las responsabilidades para las que fue contratado por dicha municipalidad. En consecuencia, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el apoderado del investigado, licenciado Juan de Dios Martín Delgado Gutiérrez, en su escrito agregado a fs. 80 al 82, el mencionado profesional refiere que el contrato de servicios profesionales suscrito por su representado con la Alcaldía Municipal de Tacuba, le daba la oportunidad de flexibilizar sus horarios, por lo que realizaba sus funciones en los horarios que no le generaban controversia con la municipalidad de Ahuachapán, entidad a la cual renunció desde el día tres de mayo de dos mil diecinueve. Además, agrega que en ningún momento hizo del conocimiento de la Alcaldía Municipal de Tacuba el régimen laboral que

tenía con la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, ya que lo consideró innecesario puesto que tales funciones no reñían con las obligaciones contractuales que adquirió como Auditor Interno.

Con relación a tales argumentos es preciso señalar que —como ya se indicó—, si bien el aludido contrato de prestación de servicios no determinó el cumplimiento de un horario específico, con los documentos administrativos de la Alcaldía Municipal de Tacuba (fs. 146, 150, 154, 157, 158, 162, 166, 170, 174, 233, 264, 274 al 290), se ha establecido que los días ocho, quince, diecinueve, veintiséis de junio; once, veinticinco, treinta y uno de julio; veinte, veintiuno y veintidós de agosto; seis y veinte de septiembre; veintidós de octubre; veintiuno y veintiséis de noviembre; y dieciocho de diciembre, todas las fechas de dos mil dieciocho; el señor Ramírez Lico realizó actividades que derivaban del desempeño del cargo de Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de Tacuba, cuando debía estar cumpliendo su jornada de trabajo como Jefe de Contabilidad en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán.

Asimismo, el apoderado del investigado a fs. 129 y 130, ofreció prueba de descargo; la cual fue declarada improcedente por resolución de las ocho horas con diez minutos del día diez de septiembre del año que transcurre (fs. 248 al 251), en razón que: *i*) las circunstancias que se pretendían establecer con los testimonios de los señores _____ y _____

eran equívocas con relación al objeto del procedimiento; y la declaración de la señora _____, carecía de utilidad para la determinación de la verdad material de los hechos investigados; *ii*) la declaración de parte contraria del denunciante, en cuanto se ha fundamentado que la denuncia es un mero comunicado para activar la potestad sancionadora de este Tribunal, y no constituye un medio de prueba, pues el Tribunal debe corroborar o desvirtuar los hechos descritos en ella y calificados como una posible transgresión ética con la recopilación de elementos probatorios documentales y testimoniales, según el caso; y *iii*) la declaración de propia parte del señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico, con la cual se acreditaría que dicho señor no había dejado de cumplir su horario en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán y con sus obligaciones en la Alcaldía Municipal de Tacuba, y no existió deslealtad, mala fe o aprovechamiento económico de su parte; en razón de ello, se determinó que dicha prueba no era idónea para verificar y esclarecer los hechos que se le atribuyen al investigado, pues únicamente constituiría su explicación alterna sobre los mismos o su teoría del caso.

En definitiva, se ha establecido en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte del señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico, en tanto se esperaba que como servidor público, empleara el tiempo asignado exclusivamente para desempeñar sus funciones de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas y treinta minutos; y cumplir las responsabilidades para las que fue contratado, ya que recibió un salario proveniente de fondos públicos, específicamente, de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, cuya jornada ordinaria inobservó sin haber solicitado los permisos correspondientes.

En consecuencia, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente respecto a esta transgresión.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que dicho investigado incurrió en la transgresión relacionada, en el año dos mil dieciocho, equivalía a trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

Deviene de las circunstancias de las cuales el investigado se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, y es que al ausentarse injustificadamente en un total de catorce ocasiones durante el período comprendido del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, e incumplir el horario laboral para el cual fue contratado en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, para realizar actividades privadas, produjo un menoscabo en la normal prestación de los servicios que le correspondía brindar en la municipalidad de Ahuachapán.

Aunado a lo anterior, los artículos 6 y 7 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental establecen que los Auditores deben practicar y promover la integridad y valores éticos; por lo que están obligados a cumplir normas de conducta durante su trabajo y en sus relaciones con el personal de las unidades auditadas; lo que implica mantener una conducta profesional acorde con el interés público, prevaleciendo los criterios de rectitud, honradez, probidad y transparencia.

En ese sentido, la conducta del señor Ramírez Lico, consistente en incumplir sus funciones como Jefe de Contabilidad para desempeñarse como Auditor Interno, le repercutían en una mayor responsabilidad y desempeño ético, y constituye un *hecho grave* pues dicho servidor público antepuso su interés personal de cumplir funciones particulares a las que se había obligado contractualmente, sobre su deber de destinar el tiempo de trabajo por el cual fue contratado en la Municipalidad de Ahuachapán.

Por tanto, la magnitud de la infracción cometida por el señor Ramírez Lico deriva entonces de su opción por privilegiar su interés privado, sobre el interés general.

ii) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público el señor Ramírez Lico debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –realizar actividades privadas durante su jornada de trabajo–, privilegiando sus propios intereses, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio de dicho señor fue la posibilidad de realizar actividades personales mientras se encontraba desempeñando sus labores como Jefe de Contabilidad durante la jornada laboral que debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán y continuar percibiendo un salario mensual más otras prestaciones económicas durante el período comprendido del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto, para la Alcaldía Municipal de Ahuachapán –, pues se erogaron fondos de esa institución para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

Como se ha indicado, en el período comprendido entre el uno de junio y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el señor Ramírez Lico percibió un salario mensual de setecientos dólares de los EE.UU. (US\$700.00) según se verifica en el acuerdo número treinta y uno adoptado por el Concejo Municipal de Ahuachapán en el acta número uno de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho; y el informe de la Contadora de dicha municipalidad (fs. 28 y 52).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida y a la renta potencial del señor Ramírez Lico, es pertinente imponerle a este último una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), monto vigente en el año dos mil dieciocho, época en la que transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; lo cual hace un total de seiscientos ocho dólares de los EE.UU. con treinta y cuatro centavos (US\$608.34), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas

contra la Corrupción; 4 letras a), b), h) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Nefalí Ernesto Ramírez Lico, ex Jefe de Contabilidad de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, con una multa de seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$608.34), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que los días ocho, diecinueve, veintiuno, veintiséis de junio; tres, seis, once, diecisiete, veinticuatro, treinta y uno de julio; veinte, veintiuno, veintidós de agosto; y veintiséis de noviembre, todas las fechas de dos mil dieciocho; inobservó el horario de trabajo que debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán en razón de haber realizado actividades laborales privadas derivadas de su contrato de servicios profesionales suscrito con la Alcaldía Municipal de Tacuba, sin contar con autorización para ello, según consta en el apartado IV de esta resolución.

b) Se hace saber a la investigado que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2